Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: MIGUEL ANGEL PAZ ROSERO Y OTROS
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Radicación: No. 195733105001-2021-00069-00
Tema: Auto resuelve reposición

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Puerto Tejada, Cauca, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Llega el presente asunto a Despacho a fin de resolver acerca del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado dispuso declarar la falta de competencia para conocer de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por medio de apoderado por los señores **MIGUEL ANGEL PAZ ROSERO Y OTROS** contra las sociedades **SEGUROS DEL ESTADO S.A Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, y como consecuencia de ello propuso el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada Cauca y dispuso remitir la actuación a la Corte Constitucional a fin de que dirima el conflicto suscitado, para lo cual **SE CONSIDERA:**

SEÑALA el artículo 63 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios y se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. En el presente caso el auto antes mencionado se notificó por anotación en estado número 049 del 15 de octubre de 2021 y el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se recibió a través del correo institucional del Despacho el día 19 del mismo mes y año. Significa lo anterior que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y por dicha razón se debe resolver.

El recurso de reposición se concreta frente a lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutiva del auto recurrido que dispuso remitir la actuación a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto conforme al artículo 241, numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, aduciendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, le corresponde resolverlo por el Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas, y en este caso se trataría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por cuanto este Juzgado Laboral del Circuito como el Civil del Circuito pertenecen a ese mismo Distrito.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente y se procederá a reponer para revocar el numeral 3 de la parte resolutiva de la providencia recurrida, dando aplicación a la norma antes citada

En virtud de lo anterior el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA,**

RESUELVE:

REPONER para revocar el numeral 3 de la parte resolutiva del auto de fecha 14 de octubre de 2021, el cual quedara así:

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán a fin de que a través de la Sala Mixta que se deberá integrar, **DIRIMA** el conflicto suscitado, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, esto es la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

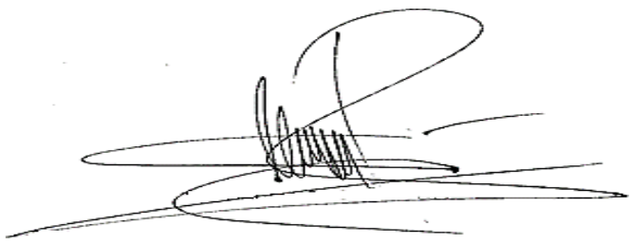

EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

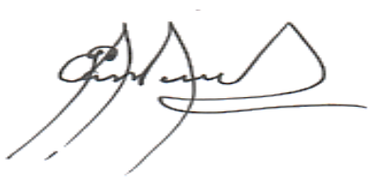

EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 055 de fecha 17 de noviembre de 2021